



Año CXXII

Panamá, R. de Panamá lunes 06 de marzo de 2023

N° 29733-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Decreto Ejecutivo N° 2
(De jueves 02 de marzo de 2023)

QUE AMPLÍA LOS LÍMITES DEL ÁREA PROTEGIDA “ÁREA DE RECURSOS MANEJADOS BANCO VOLCÁN”, Y MODIFICA ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 2 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 118
(De martes 18 de octubre de 2022)

POR LA CUAL SE DECLARA CANCELADO POR VENCIMIENTO E INCUMPLIMIENTO EL CONTRATO NO.251 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1999 SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA BASALTOS DE SABANA GRANDE, S.A., A TRAVÉS DEL CUAL SE LE OTORGARON LOS DERECHOS EXCLUSIVOS PARA LA EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA) EN DOS (2) ZONAS DE 227.0 HECTÁREAS, UBICADAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE TRES QUEBRADAS Y SABANA GRANDE, DISTRITO DE LOS SANTOS, PROVINCIA DE LOS SANTOS, E IDENTIFICADA CON EL SÍMBOLO BSGSA-EXTR (PIEDRA DE CANTERA) 97-47.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución Ejecutiva N° 1
(De lunes 06 de marzo de 2023)

QUE CONCEDE LA ORDEN "MANUAL JOSÉ HURTADO", COMO MÁXIMO GALARDÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO, EN RECONOCIMIENTO A LA LABOR REALIZADA EN BENEFICIO DE LA EDUCACIÓN PANAMEÑA

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 126
(De miércoles 01 de marzo de 2023)

QUE DESIGNA AL MIEMBRO DEL COLEGIO MÉDICO DE PANAMÁ ANTE EL TERCER CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE CERTIFICACIÓN BÁSICA DE MEDICINA.

Resolución N° 127
(De miércoles 01 de marzo de 2023)

POR LA CUAL SE DESIGNA A LOS NUEVOS MIEMBROS DEL COLEGIO MÉDICO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DOCENCIA DE MÉDICOS RESIDENTES E INTERNOS.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

DECRETO EJECUTIVO No. 2

De 2 de marzo de 2023



Que amplía los límites del área protegida “Área de Recursos Manejados Banco Volcán”, y modifica algunas disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 2 de 22 de septiembre de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Constitución Política establece que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional, y el artículo 119 del propio texto fundamental establece que, el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que de acuerdo con el artículo 120 constitucional, el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que el artículo 2.1 del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, ratificado por la Ley 13 de 30 de junio de 1986, define por zona de aplicación del Convenio como aquella que comprende el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30° de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados a que se hace referencia en el artículo 25 de dicho Convenio;

Que el artículo 10 del precitado Convenio establece que las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para proteger y preservar en la zona de aplicación del Convenio los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezgadas, amenazadas o en peligro de extinción; además procurarán establecer zonas protegidas e intercambiarán información respecto de la administración y ordenación de tales zonas;

Que en el artículo II.1 de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS, por sus siglas en inglés), ratificada a través de la Ley 5 de 3 de enero de 1989, las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; igual reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, adoptadas por ellas, separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su hábitat;

Que el artículo 8.a del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD, por sus siglas en inglés), ratificado mediante la Ley 2 de 12 de enero de 1995, dispone que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

Que, en desarrollo de lo anterior, la Décima Reunión de la Conferencia de las Partes (COP 10) del CBD adoptó el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, que

contempla cinco objetivos estratégicos y veinte metas, denominadas Metas de Aichi para la biodiversidad, cuyo Objetivo Estratégico C, Meta 11, es que para el 2020, al menos el 10% de las zonas marinas y costeras, especialmente las que revisten particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, se debían conservar por medio de sistemas de áreas protegidas administrados de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados, y otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas, y adicionalmente, deberán estar integradas en los paisajes terrestres y marinos más amplios;

Que el artículo 56.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ratificada mediante Ley 38 de 4 de junio de 1995, establece que, en la Zona Económica Exclusiva, el Estado Ribereño tiene derechos de soberanía para fines de conservación y administración de los recursos naturales; y jurisdicción con respecto a la investigación científicamarina y la protección y preservación del medio marino;

Que el artículo 1.c del Protocolo Relativo a las Áreas y a la Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, ratificado por la Ley 42 de 5 de julio de 1996, define también, como parte de la Región del Gran Caribe, las aguas situadas en el interior de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial y que se extiende, en el caso de los cursos de agua, hasta el límite de las aguas dulces y aquellas áreas terrestres asociadas incluyendo las cuencas hidrográficas, según lo designe la Parte que ejerce soberanía y jurisdicción sobre esas áreas;

Que el artículo 3 del precitado Protocolo establece que cada Parte de este, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, así como con las disposiciones del Protocolo, tomará las medidas necesarias para proteger, preservar y manejar de manera sostenible, dentro de las zonas de la Región del Gran Caribe sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, las áreas que requieren protección para salvaguardar su valor especial, y las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción;

Que, de igual manera, la misma disposición convencional establece que cada Parte deberá reglamentar, y de ser necesario prohibir, las actividades que tengan efectos adversos sobre esas áreas y especies, y que cada Parte, en la medida de lo posible, y de conformidad con su ordenamiento jurídico, deberá manejar las especies de fauna y de flora con el objeto de evitar que se vean amenazadas o en peligro de extinción;

Que el artículo 4 del precitado Protocolo establece que cada Parte deberá, cuando sea necesario, establecer áreas protegidas en zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, con miras a conservar los recursos naturales de la Región del Gran Caribe y fomentar el uso ecológicamente racional y apropiado de estas áreas, así como el conocimiento y esparcimiento, de acuerdo con los objetivos y características de cada una de ellas, y que tales áreas se establecerán para conservar, mantener y restaurar, en particular, tipos representativos de ecosistemas costeros y marinos y la conservación de la diversidad biológica y genética; hábitats y sus ecosistemas asociados críticos de especies de flora y fauna endémicas, amenazadas o en peligro de extinción; la productividad de ecosistemas y recursos naturales que proporcionen beneficios económicos o sociales; y áreas de especial valor biológico, ecológico, educativo, científico, histórico, cultural, recreativo, arqueológico, estético, o económico;

Que el artículo 5 del precitado Protocolo establece que cada Parte, tomando en cuenta las características de cada área protegida sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, y de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales y con el derecho internacional, deberá adoptar progresivamente las medidas que sean necesarias y factibles para lograr los objetivos para los cuales fueron creadas las áreas protegidas, incluyendo: la reglamentación o prohibición de verter o descargar desperdicios u otras sustancias que puedan ponerlas en peligro, así como contaminantes que provengan de cualesquiera fuentes



situadas en sus territorios; la reglamentación del paso, detención o fondeo de buques y de otras actividades navieras que puedan tener efectos ambientales adversos significativos; así como de las actividades turísticas y recreativas que puedan poner en peligro sus ecosistemas y especies; la reglamentación o prohibición de la pesca, caza, captura o recolección de especies de fauna y flora amenazadas o en peligro de extinción; la introducción de especies exóticas; la exploración o explotación de los fondos marinos o su subsuelo o una modificación del perfil de los fondos marinos; la modificación del perfil del suelo, denudación u otras formas de degradación de las cuencas hidrográficas; la exploración o explotación del subsuelo de la parte terrestre de un área marina protegida; toda actividad arqueológica, incluida la remoción o daño de todo objeto que pudiese considerarse como objeto arqueológico; el comercio, la importación y exportación de especies de fauna o flora amenazada o en peligro de extinción y de objetos arqueológicos que provengan de áreas protegidas; actividades industriales y de otras actividades que no sean compatibles con los usos previstos; la prohibición de actividades que provoquen la destrucción de especies de fauna y de flora amenazadas o en peligro de extinción, y la reglamentación de cualquier otra actividad que pueda dañar o perturbar a estas especies, sus hábitats o ecosistemas asociados; entre otras;

Que el artículo 6 del precitado Protocolo establece que, para llevar al máximo los beneficios de las áreas protegidas y para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas establecidas en el Artículo 5, cada Parte adoptará y pondrá en práctica medidas de planificación, manejo y de vigilancia y control para las áreas protegidas sobre las cuales ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, tomando en cuenta las directrices y criterios establecidos por el Comité Asesor Científico y Técnico incluyendo: la formulación y adopción de lineamientos de manejo apropiados; el desarrollo y adopción de un plan de manejo; la realización de investigaciones científicas y la supervisión de los impactos de los usuarios; el desarrollo de programas de concientización y educación; la participación activa de las comunidades locales; la adopción de mecanismos para financiar su desarrollo y manejo eficaz; planes de contingencia para responder a los incidentes que pudieran causar daños; procedimientos para la reglamentación o autorización de actividades compatibles; y la formación de administradores y personal técnico capacitados y el desarrollo de una infraestructura adecuada;

Que el numeral 9 del artículo 2 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá, señala que uno de sus objetivos es coadyuvar con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en los tratados internacionales relativos a la conservación de la vida silvestre, desarrollando sus preceptos para su correcta aplicación; el numeral 14, de las definiciones técnicas, del artículo 3, reconoce la creación de áreas protegidas como una de las actividades de conservación *in situ* de la vida silvestre; y el numeral 3 del artículo 4 le otorga a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, la competencia para establecer y administrar áreas protegidas para la conservación de la vida silvestre y el artículo 34 le otorga a dicha dirección el carácter de ente rector del manejo de las áreas protegidas, según los procedimientos administrativos establecidos;

Que el artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, creó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, las cuales son bienes de dominio público del Estado y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente;

Que el artículo 6 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, unifica las distintas competencias sobre los recursos marino-costeros, la acuicultura, la pesca y las actividades conexas de la administración pública y dicta disposiciones relacionadas con la protección, conservación y recuperación del ambiente, así como la promoción del uso sostenible de los recursos naturales, terrestres



e hidrobiológicos, de conformidad con la legislación vigente;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado, en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que, atendiendo las normas jurídicas anteriores, a través del Decreto Ejecutivo No. 2 de 22 de septiembre de 2015, el Ministerio de Ambiente creó el área protegida “Área de Recursos Manejados Banco Volcán”, localizada en el Mar Caribe, en la Zona Económica Exclusiva, cuya designación, sumada a la del “Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba”, superó la Meta de Aichi 11 al proteger el 13.54% de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá;

Que el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, Que regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y dicta otras disposiciones, establece como uno de sus objetivos el de regular y ordenar el desarrollo sostenible de las actividades pesqueras, acuícolas, conexas y actividades relacionadas con la pesca; para ello, los numerales 1 y 2 del artículo 8 le asignan a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá la responsabilidad de ejercer su gestión, tomando en cuenta el principio de sostenibilidad, mediante el uso de prácticas responsables de pesca, garantizando la opción de beneficios para las actuales y futuras generaciones, y el principio precautorio, para proteger y preservar el medio acuático con base en los datos científicos más fidedignos disponibles, o en su defecto, tomando las medidas correspondientes de conformidad con el derecho internacional ambiental;

Que el artículo 29 de la citada Ley 204 de 2021, dispone que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá ordenará los métodos y artes de pesca que procuren reducir las capturas incidentales, y el artículo 31 indica que dicha autoridad deberá adoptar todas aquellas medidas de conservación, ordenación y fiscalización que sean necesarias para prevenir, combatir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR);

Que la pesca industrial de túnidos dentro del área protegida Área de Recursos Manejados Banco Volcán ocasiona la pesca incidental de especies migratorias como tiburones, tortugas, delfines, y peces picudos (vela, espada, marlines), las cuales prestan servicios ecosistémicos como depredadores tope, poniendo en peligro la salud general de los mares;

Que el área protegida Área de Recursos Manejados Banco Volcán cuenta con recursos naturales únicos, como lo son la excepcional topografía submarina que forma parte de la cadena montañosa de 50 m hasta 4,205 m de profundidad, en aguas abiertas, con fuertes corrientes estacionales, la fauna bentónica de fondo de alta diversidad; las especies pelágicas vulnerables ampliamente migratorias (de aguas abiertas), algunas poco estudiadas, como atunes, dorados, picudos, tortugas; así como varias especies protegidas y en peligro, como ballenas, delfines y tiburones;

Que, de conformidad con el literal a, de la sección 9.2, del artículo 4 de la Resolución AG-0704- 2012 de 11 de diciembre de 2012, Por la cual se establecen las Categorías de Manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y se dictan otras disposiciones, se sugiere que, por lo menos dos terceras partes de la superficie del área de recursos manejados deben estar en condiciones naturales, como requisito para la asignación de dicha categoría al momento de su designación como área protegida;

Que dentro del marco de la IV Cumbre “One Planet” (Un Planeta), llevada a cabo en París, Francia, el 11 de enero de 2021, la República de Panamá se unió a la Coalición de la Alta Ambición por la Naturaleza y las Personas (HAC N&P, por sus siglas en inglés), integrada



por cincuenta Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, comprometidos a apoyar la Meta 2 del Marco Mundial de la Diversidad Biológica Kunming-Montreal, conocida como “Iniciativa 30x30”; aprobada el 19 de diciembre de 2022 por la Decimoquinta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP15), celebrada en Montreal, Canadá, la cual prescribe proteger sitios de particular importancia para la diversidad biológica a través de áreas protegidas y otras medidas de conservación efectivas basadas en áreas, cubriendo para 2030 por lo menos un 30% de la superficie terrestre y marina del planeta;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 138 de 8 de junio de 2021, la República de Panamá superó la meta del 30% de protección con la ampliación del área protegida “Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba”, al incrementar su superficie en aproximadamente 50,685.46 km²; alcanzando así los 98,228.25 km² de áreas marinas protegidas, que equivale al 30.05% de su superficie marina, cumpliendo con la Meta 2 del Marco Mundial de la Diversidad Biológica Kunming-Montreal, conocido como “Iniciativa 30 x30”;

Que, en la Conferencia de los Océanos de Naciones Unidas para la implementación del Objetivo de Desarrollo Sostenible No 14: Vida Submarina, celebrada en Lisboa, Portugal en 2022, la República de Panamá anunció que aumentará su superficie marina protegida del 30.04% al 40%, antes de 2024;

Que, con fundamento en el artículo 14 de la Resolución AG-0916-2013 de 20 de diciembre de 2013, por el cual se reglamenta el proceso para el manejo de las áreas protegidas y se dictan otras disposiciones, el Ministerio de Ambiente solicitó al Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales justificar la ampliación del área protegida Área de Recursos Manejados Banco Volcán, con el propósito de incrementar su superficie actual en 79,178.71 km² aproximadamente, para lograr un total de 93,390.9 km²; prosiguiendo así con la incorporación de ecosistemas poco representados en el SINAP y de áreas para garantizar hábitats de reproducción y alimentación requeridos para la propagación de especies endémicas, en peligro, vulnerables y migratorias, alcanzando los 177,574.29 km² protegidos, que representan el 54.33% de áreas marinas de la República de Panamá;

Que el artículo 15 de la precitada Resolución AG-0916-2013 es inaplicable al presente caso, por tratarse de un área protegida ubicada en la Zona Económica Exclusiva, razón por la cual la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad y la Dirección de Información Ambiental procedieron directamente al análisis del Estudio Técnico Justificativo presentado por el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales;

Que, la ampliación del área protegida Área de Recursos Manejados Banco Volcán consolida los esfuerzos de protección del medio marino que adelantan las Repúblicas de Panamá, Costa Rica y Colombia en sus respectivas Zonas Económicas Exclusivas, al garantizar la colindancia y fortalecer las oportunidades de manejo binacional de las áreas marinas protegidas del Mar Caribe, y se enmarca a su vez dentro de la iniciativa de la Reserva de la Biósfera Transfronteriza del Caribe Suroccidental, la cual propugna por el establecimiento de una reserva marina transfronteriza entre seis países de la Región del Gran Caribe: Colombia, Costa Rica, Honduras, Jamaica, Nicaragua y Panamá, todos ellos limítrofes con la Reserva de la Biósfera Seaflower de Colombia reconocida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 2000; todo ello con el objetivo de consolidar la conservación y el manejo sostenible del sitio marino-costero con mayor biodiversidad en el Hemisferio Occidental;

Que, en el polígono ampliado del área protegida “Área de Recursos Manejados Banco Volcán”, se han identificado preliminarmente nueve cadenas montañosas que contienen más de veinticuatro montañas submarinas de distintos tamaños y con alrededor de ciento treinta y cinco picos, de alturas profundidades variables, donde se destaca una cadena



montañosa de 396 km de largo paralela a la costa desde la Comarca Guna Yala hasta Coclé Norte, los cuales contienen gran biodiversidad por descubrir y sostienen la alta productividad de este ecosistema;

Que de conformidad con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado panameño tras la ratificación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aprobado mediante la Ley 125 de 2020, se publicaron tres avisos de consulta pública en un diario de circulación nacional, desde el 23 al 25 de enero de 2023, con el propósito de someter a consulta pública la propuesta de ampliación de límites del área protegida en "Área de Recursos Manejados Banco Volcán" hasta el 27 de febrero de 2023, durante la cual se recibieron comentarios y observaciones por parte de la ciudadanía en general;

Que, luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 17 a 19 de la precitada Resolución AG-0916-2013, la cual estuvo a cargo de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, la Dirección de Información Ambiental y la Oficina de Asesoría Legal, el Ministerio de Ambiente ha aprobado la propuesta presentada y liderada por el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales, y, por lo tanto, procederá con la ampliación de los límites del Área de Recursos Manejados Banco Volcán;

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 22 de septiembre de 2015, queda así:

Artículo 1. Crear el área protegida denominada Banco Volcán, con la categoría de manejo de Área de Recursos Manejados, en la Zona Económica Exclusiva de la República de Panamá, en el Mar Caribe, con una superficie de 93,390.9 km² y un perímetro de 1,639.9 km, que corresponde al área indicada en el Anexo 1 de este Decreto Ejecutivo; las coordenadas del límite están basadas en el Sistema Geodésico Mundial de 1984 (Datum WGS-84).

Artículo 2. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 22 de septiembre de 2015, queda así:

Artículo 2. Establecer las coordenadas geográficas que dan referencia a los límites y extensión del Área de Recursos Manejados Banco Volcán, que se describen de la siguiente manera: Partiendo del Punto No. 1 con coordenadas Latitud Norte 10° 0' 0" y Longitud Oeste 82° 10' 29.909" colindante con la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica, se continúa en dirección Noreste hasta encontrar el Punto No. 2 con coordenadas Latitud Norte 10° 49' 4.301" y Longitud Oeste 81° 26' 7.763", se continúa en dirección Noreste hasta encontrar el Punto No. 3 con coordenadas Latitud Norte 11° 0' 4.271" y Longitud Oeste 81° 14' 59.541", se continúa en dirección Este hasta encontrar el Punto No. 4 con coordenadas Latitud Norte 11° 0' 4.267" y Longitud Oeste 79° 59' 59.401", se continúa en dirección Norte hasta encontrar el Punto No. 5 colindando con la ZEE de Nicaragua con coordenadas Latitud Norte 11° 50' 4.133" y Longitud Oeste 79° 59' 59.397", se continúa en dirección Este hasta encontrar el Punto No. 6 colindando con la ZEE de Colombia con coordenadas Latitud Norte 11° 50' 4.128" y Longitud Oeste 78° 59' 59.284", se continúa en dirección Norte hasta encontrar el Punto No. 7 con coordenadas Latitud Norte 12° 30' 4.023" y Longitud Oeste 78° 59' 59.280", se continúa en dirección Este hasta encontrar el Punto No. 8 con coordenadas Latitud Norte 12° 30' 4.017" y Longitud Oeste 77° 59' 59.166", se continúa en



dirección Sureste hasta encontrar el Punto No. 9 con coordenadas Latitud Norte 12° 19' 4.045" y Longitud Oeste 77° 48' 59.146", se continúa en dirección Sureste hasta encontrar el Punto No. 10 con coordenadas Latitud Norte 12° 0' 4.095" y Longitud Oeste 77° 42' 59.137", se continúa en dirección Sureste hasta encontrar el Punto No. 11 con coordenadas Latitud Norte 11° 27' 4.182" y Longitud Oeste 77° 33' 59.124", se continúa en dirección Sureste hasta encontrar el Punto No. 12 con coordenadas Latitud Norte 10° 28' 4.338" y Longitud Oeste 77° 14' 59.0952", se continúa en dirección Sureste hasta encontrar el Punto No. 13 con coordenadas Latitud Norte 10° 0' 00" y Longitud Oeste 77° 9' 27.727", se continúa en dirección Oeste hasta encontrar el Punto No. 14 dentro de la ZEE de Panamá con coordenadas Latitud Norte 10° 00' 00" y Longitud Oeste 80° 11' 15.0", se continúa en dirección Sur hasta encontrar el Punto No. 15 con coordenadas Latitud Norte 09° 26' 15.0" y Longitud Oeste 80° 11' 15.0", se continúa en dirección Oeste hasta encontrar el Punto No. 16 con coordenadas Latitud Norte 09° 26' 15.0" y Longitud Oeste 80° 56' 15.0", se continúa en dirección Norte hasta encontrar el Punto No. 17 con coordenadas Latitud Norte 10° 00' 00" y Longitud Oeste 80° 56' 15.0" W, se continúa en dirección Oeste hasta encontrar el Punto No. 1. Los Puntos Nos. 1, 2, 3 y 4 se encuentran localizados sobre el límite internacional de la Zona Económica Exclusiva del Mar Caribe de la República de Panamá colindante con Costa Rica. El Punto No. 5 se encuentra localizado sobre el límite internacional de la Zona Económica Exclusiva del Mar Caribe de la República de Panamá colindante con Nicaragua. Los Puntos Nos. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 se encuentran localizados sobre el límite internacional de la Zona Económica Exclusiva del Mar Caribe de la República de Panamá colindante con Colombia.

Artículo 3. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 22 de septiembre de 2015, queda así:

Artículo 4. Establecer como objetivos de creación del Área de Recursos Manejados Banco Volcán, los siguientes:

1. La conservación de las cadenas montañosas submarinas y sus numerosos picos, consideradas formaciones geológicas excepcionales, y la biodiversidad bentónica y pelágica asociada a éstas; recursos pesqueros altamente migratorios como atunes y dorados, otras especies de manejo especial como los picudos; y especies protegidas o en peligro como las tortugas, ballenas, delfines y tiburones.
2. Garantizar la conectividad biológica con otras áreas marinas protegidas, oceánicas y continentales de la Región del Gran Caribe, con miras al establecimiento de la Reserva de la Biósfera Transfronteriza del Caribe Suroccidental.
3. La promoción de investigaciones científicas para generar conocimiento sobre la biodiversidad marina, el estado de conservación de las especies, las migraciones, los procesos de afloramiento, los efectos del cambio climático, contaminación marina, entre otras, previamente aprobadas de manera conjunta por el Ministerio de Ambiente y la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, según el Artículo 48 de la Ley No. 204 de 2021.
4. La zonificación, como mínimo, del cincuenta por ciento (50%) de la superficie total del área protegida como Zona de Protección Absoluta o de no extracción de recursos bióticos y abióticos.
5. La utilización sostenible de los recursos naturales, incluyendo el uso



racional de los recursos pesqueros en la zona, que sólo podrá practicarse como máximo en el cincuenta por ciento (50%) restante de la superficie total del área protegida, de conformidad con lo que establezca su Plan de Manejo.

6. La reducción de la pesca incidental de especies altamente migratorias, asociada a la pesca de atún, permitiendo exclusivamente el uso de artes de pesca selectivos o regulados que hagan posible la captura de la especie objetivo y liberación de la pesca incidental.

Artículo 4. El artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 22 de septiembre de 2015, queda así:

Artículo 5. Prohibir dentro de los límites del Área de Recursos Manejados Banco Volcán, las siguientes actividades:

1. Cualquier tipo de hostigamiento, apropiación, captura, mutilación, muerte o uso no autorizado de las especies altamente migratorias, protegidas y/o en peligro que transitan o habitan en el área protegida.
2. La pesca industrial, con redes de cualquier tipo, por parte de naves nacionales o extranjeras, siendo un arte de pesca que impacta fuertemente las especies no objetivo.
3. Toda actividad que contamine, directa o indirectamente, el área protegida; que contravengan las normas nacionales, así como los Convenios Internacionales sobre la materia, ratificados por la República de Panamá.
4. La investigación científica no autorizada por las autoridades competentes o que incumpla los límites establecidos en la autorización.
5. La extracción no autorizada de material genético perteneciente a los ejemplares que habitan el área protegida, o que exceda o infrinja el permiso autorizado.
6. La introducción de cualquier tipo de agentes o especies exóticas que puedan convertir en especies invasoras perjudiciales para la vida marina del área protegida; implementando, entre otras, las cláusulas del Convenio Internacional para el Control y Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, ratificado por Panamá con la Ley 41 de 2016 y su reglamento.
7. Toda actividad incompatible con la categoría de manejo o los objetivos de creación; que no se ajuste a lo establecido en su Plan de Manejo; o que contravenga otras disposiciones aplicables al área protegida.

Artículo 5. El artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 22 de septiembre de 2015 queda así:

Artículo 8. El Ministerio de Ambiente elaborará el Plan de Manejo del Área de Recursos Manejados Banco Volcán en un plazo no mayor de tres (3) años a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, el cual deberá ajustarse a lo establecido en el mismo, así como a los siguientes criterios regulatorios:

1. El uso de artes de pesca sostenible, tales como caña y línea de manos



para la pesca en embarcaciones de captura comerciales y deportivas.

2. El uso de palangre de superficie hasta una profundidad máxima de 70 m, por embarcaciones de mediana y gran escala condicionado al cumplimiento inicial de estudios de investigación pesquera de 12 meses de duración, que evalué su factibilidad ambiental y financiera. La implementación permanente de este arte y cualquier otro nuevo dependerá de los resultados del estudio.
3. La libertad de navegación de embarcaciones en ruta a puertos nacionales e internacionales.
4. El monitoreo, control y vigilancia, entre otros, mediante el seguimiento satelital en tiempo real de la flota pesquera que faena en las aguas del Banco Volcán, que permita fiscalizar la pesca legal y detectar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada (INDNR), previa coordinación con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y la Autoridad Marítima de Panamá.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1, 2, 4, 5 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 2 del 22 de septiembre de 2015.

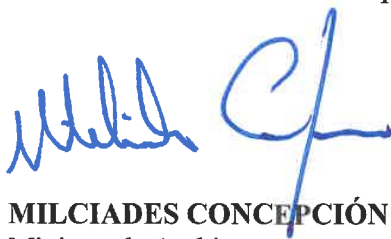
Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 13 de 1986, Ley 5 de 1989, Ley 2 de 1995, Ley 9 de 1995, Ley 24 de 1995, Ley 38 de 1995, Ley 42 de 1996, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 2015, Ley 125 de 2020, Ley 204 de 2021; Resolución AG-0704-2012 de 11 de diciembre de 2012 y Resolución AG-0916-2013 de 20 de diciembre de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

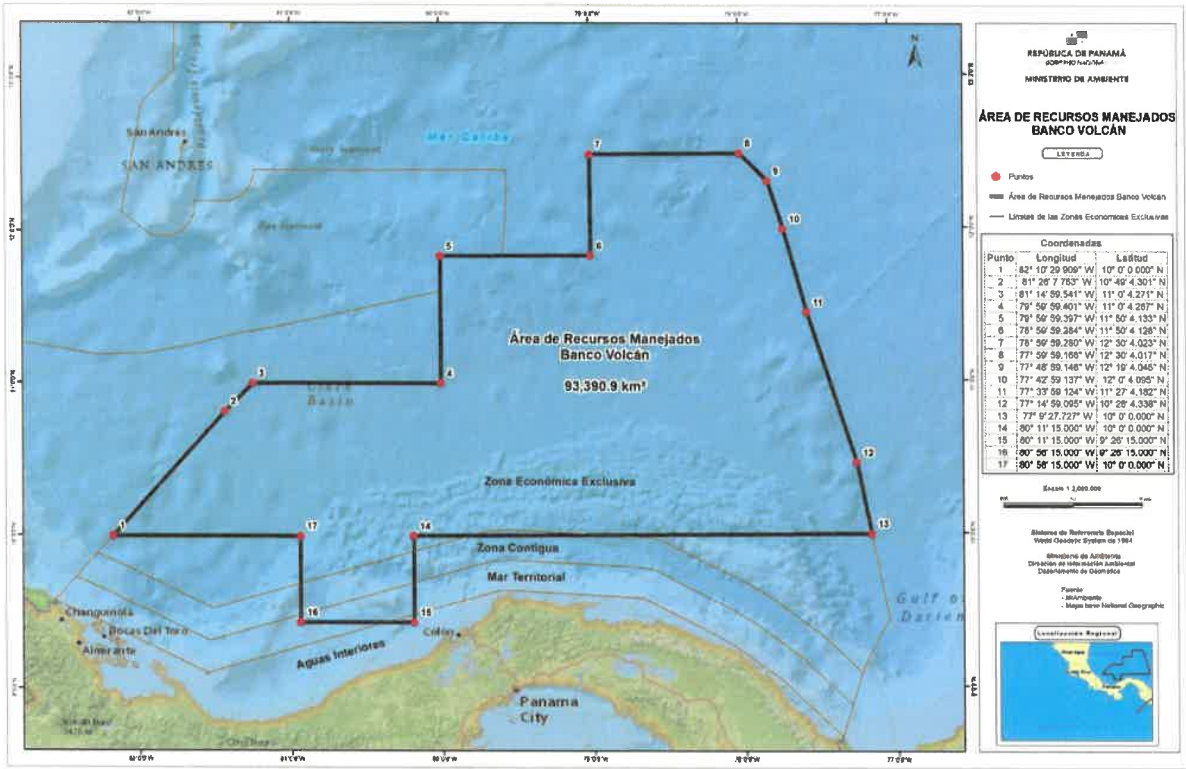
Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente



ANEXO 1





838

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

RESOLUCIÓN No. 118
de 18 de octubre de 2022

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS,
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que la empresa **BASALTOS DE SABANA GRANDE, S.A.**, suscribió con El Estado el Contrato N°251 de 13 de diciembre de 1999, publicado en Gaceta Oficial N°23,996 del 22 de febrero de 2000, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en dos (2) zonas de 227.0 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Tres Quebradas y Sabana Grande, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, e identificada con el símbolo BSGSA-EXTR (piedra de cantera) 97-47;

Que mediante Adenda N°1 el Ministerio de Comercio e Industrias otorgó a la empresa **BASALTOS DE SABANA GRANDE, S.A.**, primera prórroga al Contrato de Concesión N°251 de 13 de diciembre de 1999, por el término de diez (10) años contados a partir del 22 de febrero de 2010, para llevar a cabo la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en dos (2) zonas de 227.0 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Tres Quebradas y Sabana Grande, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos;

Que el Contrato N°251 de 13 de diciembre de 1999, venció el día 22 de febrero de 2020;

Que el día 22 de noviembre de 2019, la Licenciada Moira Lambraño en representación de la empresa **BASALTOS DE SABANA GRANDE, S.A.**, presentó ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales solicitud de prórroga del Contrato de Concesión N°251 de 13 de diciembre de 1999.

Que la solicitud de prórroga presentada por la concesionaria fue presentada fuera del término que establece el artículo 14 de la Ley 109 de 08 de octubre de 1973, restablecido por el artículo 15 de la Ley 13 de 3 de abril de 2012, que establece lo siguiente:

Artículo 15. Se restablece la vigencia del artículo 14 de la Ley 109 de 1973, así:

Artículo 14. El periodo de duración de los contratos regulados por la presente Ley será hasta de dos (2) años para los de exploración y hasta de veinte (20) años para los de explotación.

Los plazos aquí previstos podrán prorrogarse, siempre que el contratista haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la ley al momento de la prórroga.

Las prórrogas podrán solicitarse, a más tardar, un (1) año antes del vencimiento del contrato. (lo subrayado es nuestro).

Que al emitirse la presente Resolución, la fecha de vencimiento del contrato antes mencionado ya transcurrió;

Que del anterior resumen se concluye que se configura la situación prevista en el artículo 286 del Código de Recursos Minerales, el cual establece:

“Artículo 286. Las concesiones mineras expirarán en los siguientes casos:

1. Por terminación de los periodos respectivos especificados por este Código;
2. Por renuncia expresa hecha al Órgano Ejecutivo por el concesionario
- ...”

Que la cláusula quinta de la Adenda N°1 de Prórroga del Contrato de Concesión N°251 de 13 de diciembre de 1999, establece:



839

“**QUINTA: LA CONCESIONARIA** se compromete a pagar al municipio de Los Santos, la suma de trece centésimos de balboas (B/.0.13) por metro cúbico de piedra de cantera extraída, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 13 de 3 de abril de 2012.”

Que la cláusula sexta de la Adenda N°1 de Prórroga del Contrato N°251 de 13 de diciembre de 1999, establece lo siguiente:

“**SEXTA: EL CONCESIONARIO** pagará a EL ESTADO anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de cuatro balboas con 50/100 (B/4.50) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.”

Que la cláusula decima tercera del Contrato de Concesión N°251 de 13 de diciembre de 1999, establece lo siguiente:

“**DECIMOTERCERA: LA CONCESIONARIA** deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.”

Que el artículo 99 del Código de Recursos Minerales dispone que los informes, que deberán ser firmados por personal capacitado conforme a la ley, se presentarán en duplicado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del período a la cual se refieren, a menos que en este Código se especifique lo contrario;

Que mediante el artículo 10 de la Ley 27 de 4 de mayo de 2015, vigente desde el 5 de mayo de 2015, se adicionó el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales que impone a los titulares de concesiones de extracción sobre minerales no metálicos, la obligación de pagar regalías al fisco;

Que respecto al Contrato No. 251 de 13 de diciembre de 1999, corresponde a la empresa **BASALTOS DE SABANA GRANDE, S.A.**, pagar la suma de B/. 0.50 por metro cúbico de (piedra de cantera) extraída, de acuerdo a la tarifa establecida en el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales, en consonancia con el numeral 4 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 360 de 4 de agosto de 2015, “Que reglamenta la obligación de pago de regalías, establecidas en el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales”;

Que al proceder a examinar el expediente correspondiente al contrato de concesión N°251 de 13 de diciembre de 1999 de la empresa **BASALTOS DE SABANA GRANDE, S.A.**, se ha determinado que la empresa mantiene los siguientes incumplimientos al contrato de concesión:

- Impago de impuesto municipal desde el año 2002 hasta el 2020 por la suma de B/.20,012.85.
- Impago de regalías a la Dirección General de Ingresos por la suma de B/. 4,469.91 correspondiente al período 2015 reportado por la empresa CONSTRUCTORA RODSA S.A., sub-contratista de la concesionaria.
- Impago de cánones superficiales al Ministerio de Economía y Finanzas desde 2019 a 2021 por la suma de B/.2,745.80.
- Ausencia de informe anual del año 2012, no existe información de producción, ni pagos correspondientes a este año.
- Mora en la presentación de informes anuales. El último informe anual fue presentado el día 9 de marzo de 2022 y corresponde al período marzo 2019 a febrero 2020.

Que de conformidad a lo antes indicado se observa, que la empresa **BASALTOS DE SABANA GRANDE, S.A.**, titular del Contrato de Concesión N°251 de 13 de diciembre de 1999, ha incumplido con las cláusulas quinta y sexta de la Adenda y cláusula decimotercera del contrato de concesión y con el Decreto Ejecutivo N°360 de 4 de agosto de 2015, “Que



040

reglamenta la obligación de pago de regalías, establecidas en el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales”;

Que la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No.251 de 13 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial N°23,996 del 22 de febrero de 2000, establece las razones por la cuales se puede cancelar el contrato.

“DECIMASEPTIMA: El Órgano Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato cuando se den cualquiera de las siguientes causales:

a) El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

...” (el subrayado es nuestro)

Que el artículo 25 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, que reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos, establece las causales por las cuales el Ministerio de Comercio e Industrias podrá decretar la Cancelación de los Contratos, a saber:

- a) Por quiebra del concesionario o formación de concurso de acreedores;
- b) Cuando los pagos que deban ser hechos al Estado o a los Municipios no se efectúen durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;
- c) Por abandono de las actividades por un término mayor de un año, salvo motivo de fuerza mayor o caso fortuito;
- d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por El Contratista en el Contrato.

Que de lo antes expuesto, se concluye que se configura la situación prevista por el numeral 1 del Artículo 286, numeral 1 y 2 del artículo 288 y el numeral 3 del artículo 289 del Código de Recursos Minerales, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 286.-** Las concesiones mineras expirarán en los siguientes casos:

1. Por terminación de los períodos respectivos especificados por este Código;
...”

“**Artículo 288.-** El Órgano Ejecutivo, en ausencia de un motivo de fuerza mayor, deberá declarar la cancelación de las concesiones mineras por cualquiera de las razones siguientes:

1. Si los pagos que deban hacer los concesionarios de conformidad con el Código no son hechos durante un (1) año a partir de la fecha de su vencimiento.
2. Cuando las concesiones mineras expiren, sean declaradas insubsistentes o los contratos hayan sido anulados.”

“**Artículo 289.-** El Órgano Ejecutivo podrá declarar la cancelación de las concesiones mineras por cualquiera de las siguientes razones:

...

...

3. Por la negación manifiesta y repetida del concesionario a rendir los informes o suministrar los datos o información que se soliciten de acuerdo con este Código...”

Que el artículo 274 del Código de Recursos Minerales, es claro al establecer, que la fianza de garantía a favor del Tesoro Nacional que tienen que suscribir los concesionarios, se depositará en la Contraloría General de la República en efectivo, cheque certificado, bono del Estado o bono de Garantía por una compañía de Seguros autorizada para operar en la República de Panamá, y pasará a favor de la Nación por incumplimiento;

Por lo anteriormente expuesto,



641

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CANCELADO POR VENCIMIENTO E INCUMPLIMIENTO el Contrato N°251 de 13 de diciembre de 1999 suscrito entre el Estado y la empresa **BASALTOS DE SABANA GRANDE, S.A.**, a través del cual se le otorgaron los derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en dos (2) zonas de 227.0 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Tres Quebradas y Sabana Grande, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, e identificada con el símbolo BSGSA-EXTR (piedra de cantera) 97-47.

SEGUNDO: DECLARAR AREA DE RESERVA las áreas relacionadas con el Contrato N°251 de 13 de diciembre de 1999 ubicadas en los Corregimientos de Tres Quebradas y Sabana Grande, Provincia de Los Santos, que se describen a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 80°23'46.6" de Longitud Oeste y 7°49'53" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 900 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 80°23'17.3" de Longitud Oeste y 7°49'53" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros, hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 80°23'17.3" de Longitud Oeste y 7°49'20.4" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 900 metros, hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 80°23'46.6" de Longitud Oeste y 7°49'20.4" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de 90.0 hectáreas y está ubicada en el corregimiento de Tres Quebradas, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos.

ZONA N°2: Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 80°22'54.6" de Longitud Oeste y 7°49'25.0" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección N36°52'11.6" E por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 80°22'44.8" de Longitud Oeste y 7°49'38.0" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 800 metros, hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 80°22'18.7" de Longitud Oeste y 7°49'38.0" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,300 metros, hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 80°22'18.7" de Longitud Oeste y 7°48'55.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,100 metros hasta llegar al punto N°5, cuyas coordenadas geográficas son 80°22'54.6" de Longitud Oeste y 7°48'55.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 900 metros hasta llegar al Punto N°1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de 137.0 hectáreas y está ubicada en el corregimiento de Sabana Grande, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos.

TERCERO: Dar traslado de la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que proceda a ingresar a favor del Tesoro Nacional la fianza de garantía por la suma de B/.1.000.00 (mil balboas con 00/100) la cual se encuentra depositada mediante cheque de gerencia N° 0006 de 19 de julio de 1999 expedido por COLABANCO según recibo número 42 de 27 de julio de 1999 de la Dirección de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República.

CUARTO: Dar traslado de la presente Resolución a la Gaceta Oficial para su debida publicación.

QUINTO: Incorporar las áreas relacionadas con el Contrato N°. 251 de 13 de diciembre de 1999 al Régimen de Reserva Minera, según el artículo 30 del Código de Recursos Minerales.

SEXTO: Ordenar su Anotación en el Registro Minero y el archivo del expediente.

SÉPTIMO: La presente Resolución admite Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

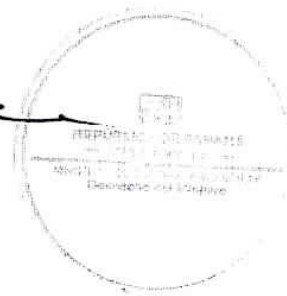
842



FUNDAMENTO LEGAL: Cláusulas quinta, sexta de la Adenda N°1, cláusula decimotercera, decimoséptima del contrato de concesión N°251 de 13 de diciembre de 1999, artículo 25 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, Decreto Ejecutivo N°360 de 4 de agosto de 2015, artículo 274, 286, 288 y 289 del Código de Recursos Minerales, artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

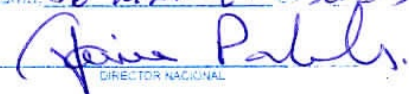
NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE,


FEDERICO ALFARO BOYD
Ministro de Comercio e Industrias




18
22
7-113-802
Ferreira Pablos
"Anexo Recurso de Recurso" 7-113-802

DIRECCIÓN NACIONAL
DE RECURSOS MINERALES
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Es copia auténtica de su original

Paraná, 06 MARZO de 2023

DIRECTOR NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN EJECUTIVA No. 1
De 6 de Marzo de 2023



Que concede la Orden “Manuel José Hurtado”, como máximo galardón del sistema educativo, en reconocimiento a la labor realizada en beneficio de la educación panameña

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.412 del 27 de noviembre de 1959, modificado por el Decreto Ejecutivo No.495 de 8 de julio de 2013, el Órgano Ejecutivo instituyó la Orden “Manuel José Hurtado” como máximo galardón del sistema educativo, en reconocimiento a la excelente labor educativa y orientadora de prestigiosos profesionales de la educación panameña, que se distingan por la realización de obras de positivo valor cultural y educativo; y a los centros educativos que se destaquen como escuelas exitosas y de excelencia educativa en la ejecución de programas y proyectos, a través de los cuales se estimule un espíritu innovador para el desarrollo integral de la comunidad educativa;

Que tan prestigiosa condecoración es concedida anualmente, cada 1 de diciembre, fecha declarada como “Día del Maestro Panameño”, a educadores y centros educativos distinguidos, en reconocimiento de sus virtudes;

Que el Resuelto No.3050 de 29 de julio de 2016, que reglamenta el Decreto Ejecutivo No.412 de 1959, establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la Orden “Manuel José Hurtado” y crea el Consejo Nacional de la Orden “Manuel José Hurtado”, cuya función es seleccionar, entre los candidatos postulados a nivel regional, a los que serán condecorados;

Que el Consejo Nacional de la Orden “Manuel José Hurtado” revisó el informe presentado por el Comité Ejecutivo Nacional, creado por el Resuelto No.3050 de 29 de julio de 2016, sobre la evaluación y ponderación de los documentos de cada uno de los docentes y centros educativos preseleccionados por los Consejos Regionales de la Orden “Manuel José Hurtado” del año 2022, que a continuación se detalla:

CATEGORÍA DE DOCENTE

Nombre del Docente	Región Educativa	Centro Educativo
Camilo Garay Jiménez Cédula 1-35-239	Bocas del Toro	Centro Educativo de Valle Rey
Nuviela Martínez Cédula 4-705-741	Comarca Ngäbe Buglé	Centro Educativo José Sabino Bonilla
Miriam Fonseca Cédula 4-137-1562	Chiriquí	C. E. B. G. Los Algarrobos
Linamar Vega Peralta de Caballero Cédula 9-122-767	Veraguas	Centro Educativo Bilingüe La Primavera
Daysi Magali Peña Cédula 1-20-778	Herrera	Instituto Profesional y Técnico Las Minas
Ceferino Hernández Ramírez Cédula 7-702-42	Los Santos	Escuela Bilingüe Claudio Vásquez Vásquez

Ixa Lisbeth De León Cédula 4-170-804	Coclé	Escuela Vista Hermosa
Libette Aixa Cano Cédula 8-276-127	Panamá Oeste	C.E.B.G. Leopoldo Castillo Guevara
Jessenia Velásquez Cédula 8-465-784	Panamá Centro	Escuela Manuel José Hurtado
Celsa Reyes de Ibarra Cédula 5-14-2412	San Miguelito	C.E.B.G. Bilingüe Santa Marta
Pablo Vegerano Cruz Cédula 9-122-1530	Panamá Norte	C.E.B.G. Melchor Lasso De La Vega
Adalberto Salzar Cédula 3-107-855	Colón	Centro Educativo Playa Chiquita
Generoso Pérez Morris Cédula 10-706-659	Comarca Kuna Yala	C.E.B.G. Sahila Iguanaisy

CATEGORÍA DE CENTROS EDUCATIVOS

Centro Educativo	Región Educativa	Director
Centro Educativo Loma Estrella	Bocas del Toro	Hilda Ayala Cédula 4-122-2667
Escuela San Martín de Porres	Veraguas	María E. Alvarado Camargo Cédula 9-94-999
Centro Educativo Rudecinda Rodríguez	Los Santos	Felicidad Gutiérrez Cédula 7-79-60
C.E.B.G. de Chepo de Las Minas	Herrera	Pacífico Chávez Samaniego 6-47-971
Escuela José De Gracia Fernández Valderrama	Coclé	Betzabé Ibarra Cédula 2-705-8
C.E.B.G. El Trapichito	Panamá Oeste	Melitza Mata Cédula 8-265-804
C.E.B.G. Bilingüe Estado de Israel	San Miguelito	Velcis Rivera Cédula 8-499-5
C.E.B.G. Piriatí Emberá	Panamá Este	Margarita Flores Cédula 6-710-1859
Escuela Peñas Blancas	Colón	Sergio Sáenz Reyes Cédula 2-115-301
Escuela Cémaco	Darién	Luis Alexis Avilés Cédula 5-701-1866

Que los postulados se han distinguido por la realización de obras de positivo valor educativo y cultural, toda vez que pusieron al servicio de la población estudiantil del país su esfuerzo, capacidades y talentos, por lo que es justo y oportuno hacer público reconocimiento a tan honorable labor,



RESUELVE:

Artículo 1. Conceder la Orden “Manuel José Hurtado”, con Medalla de Plata y Pergamino de Honor, en las categorías de docente y centro educativo, como reconocimiento a la labor realizada en beneficio de la educación panameña, a saber:

CATEGORÍA DE DOCENTE	
NOMBRE	REGIÓN EDUCATIVA
MIRIAM FONSECA Cédula 4-137-1562	CHIRIQUÍ

CATEGORÍA DE CENTRO EDUCATIVO	
NOMBRE	REGIÓN EDUCATIVA
ESCUELA SAN MARTÍN DE PORRES	VERAGUAS Director: Profesora María E. Alvarado C. Cédula 9-94-999

Artículo 2. La Orden “Manuel José Hurtado” fue entregada a la educadora e institución educativa en acto solemne el 1 de diciembre de 2022.

Artículo 3. Esta Resolución Ejecutiva comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No.412 de 27 de noviembre de 1959, modificado por el Decreto Ejecutivo No.495 de 8 de julio de 2013 y Resuelto No.3050 de 29 de julio de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MARUJA G. DE VILLALOBOS
Ministra de Educación





MINISTERIO
DE SALUD



RESOLUCIÓN No. 126
De 1 de marzo de 2023

Que designa al miembro del Colegio Médico de Panamá ante el Tercer Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de Medicina

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo No. 373 de 16 de noviembre de 2006, que reglamenta la Ley No. 43 de 2004, señala que los miembros de los Consejos se escogerán de forma escalonada de acuerdo con el mecanismo establecido en la reglamentación interna de los consejos interinstitucionales, por un periodo de cinco (5) años, y por un periodo de seis (6) años; no obstante, ningún miembro podrá ser reelegido para el periodo inmediatamente posterior al cual fue elegido.

Que mediante Resolución No. 499 de 10 de junio de 2020, se nombró los miembros que conformarán el Tercer Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de medicina para el periodo 2020-2025.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 739 de 22 de septiembre de 2021, se modificó la Resolución No. 499 de 10 de junio de 2020, modificada por la Resolución No. 099 de 23 de febrero de 2021 y por la Resolución No. 151 de 12 de marzo de 2021, que nombró los miembros que conforman el Tercer Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de Medicina.

Que mediante Nota No. CICBM-001-2022 de 16 de marzo de 2022, suscrita por el Dr. Alfredo Matos A., Presidente del Consejo Interinstitucional de Certificación Básica en Medicina, y la Dra. Teresa Ríos, Secretaria de este Consejo, se remitió copia de la Nota No. 4 CMP-003 JD. 2022-2024 de 14 de marzo de 2022, de la Dra. Raquel Gutiérrez de Mock, Presidente del Colegio Médico de Panamá, mediante la cual comunica la designación de la Doctora Susan Beitia, como nuevo miembro del Colegio Médico de Panamá ante el Consejo Interinstitucional de Certificación Básica en Medicina, en reemplazo de la Dra. Lili Espino de Weng, en virtud de la decisión adoptada por la Junta Directiva de ese gremio;

RESUELVE:

PRIMERO. Nombrar a la Doctora **Susan Beitia**, con cédula 8-713-1327, como miembro del Colegio Médico de Panamá ante el Tercer Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de Medicina.

SEGUNDO. La designación de que trata el artículo anterior será por el resto del periodo de designación de miembros del Tercer Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de Medicina, establecido en la Resolución No. No. 499 de 10 de junio de 2020.

TERCERO. Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 de junio de 2008; Decreto Ejecutivo No. 373 de 16 de noviembre de 2006; Resolución No. 499 de 10 de junio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud





MINISTERIO
DE SALUD



RESOLUCIÓN No. 127
De 1 de marzo de 2023

Por la cual se designa a los nuevos miembros del Colegio Médico ante la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos.

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 312 de 8 de agosto de 2016, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 57 de 28 de marzo de 2017, se adoptó el Reglamento General de los Médicos Residentes y Internos, y se reconoció la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos, como el organismo de carácter científico y de coordinación de procesos académicos, responsables de planificar, integrar y dirigir los procesos de capacitación y acreditación en todo lo referente al internado médico y como el ente responsable de los aspectos académicos y disciplinarios de las residencias médicas.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 315 de 15 de abril de 2019, que reglamenta el funcionamiento de la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos, se regula lo relativo a la conformación de dicha Comisión, y se dispone que la misma estará integrada por los siguientes miembros: Ministerio de Salud, la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, el Colegio Médico, la Caja de Seguro Social y la Federación nacional de Médicos Residentes e Internos (FENAMERI)

Que según lo dispuesto en la Resolución No. 865 de 12 de noviembre de 2021, se designaron los nuevos miembros de la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos por un período de dos (2) años, incluyendo a los miembros principal y suplente del Colegio Médico.

Que mediante Resolución No. 169 de 15 de marzo de 2022, se modificó el numeral 3 del artículo primero de la supracitada Resolución No. 865 de 12 de noviembre de 2021, que designa a los miembros de la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos, y se designaron como nuevos miembros del Colegio Médico ante esa Comisión, a la Dra. Claude Verges de López, como Principal, y a la Dra. Key Beitia, como Suplente.

Que a través de la Nota S/N de 26 de abril de 2022, suscrita por la Dra. Raquel Gutiérrez de Mock, Presidente del Colegio Médico de Panamá, este organismo informó que la Dra. Claude Verges de López presentó su renuncia como representante principal ante la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos, por razones personales, la cual fue aceptada por el Colegio Médico de Panamá, por lo que se designó a la Dra. Susan Beitia como nueva representante principal ante la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos, en reemplazo de la Dra. Raquel Gutiérrez, y al Dr. Renán Araúz, como Suplente ante esta Comisión.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar como miembros del Colegio Médico ante la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos, por un período de dos (2) años, a las siguientes personas:

- **Dra. Susan Key Beitia**, con cédula 8-713-1327, como Principal.
- **Dr. Renán Araúz**, con cédula 4-291-778, como Suplente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La designación de los miembros del Colegio Médico ante la Comisión Nacional de Docencia de Médicos Residentes e Internos a que se refiere el artículo



Resolución No. 127 de 1 de marzo de 2023.
Página 2.

primero, será por el período de designación restante aprobado en la Resolución No. 865 de 12 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución deja sin efecto cualquier disposición anterior que le sea contraria.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 312 de 8 de agosto de 2016, Decreto Ejecutivo No. 57 de 28 de marzo de 2017, Resolución No. 315 de 15 de abril de 2019, Resolución No. 865 de 12 de noviembre de 2021, Resolución No. 169 de 15 de marzo de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud



LFSM/HO/EM/LB

